



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 1340 (Original N° 59)**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

**Incompatibilidades profesionales**

Salta, Diciembre 7 de 1932.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador y escribano.

a) Con el desempeño de la magistratura o de cualquier empleo rentado en la justicia nacional o provincial.

b) Con las funciones de Gobernador, Ministros, Sub-Secretarios del Poder Ejecutivo y Jefe de Policía.

c) Con las funciones de Jefe del Registro de la Propiedad, Jefe del Registro Civil, Director de Minas, Director del Departamento del Trabajo, Fiscal de Gobierno, Escribano de Minas, Intendente Municipal y Jefe del Archivo.

d) ***(Derogado por el Art. 18 Ley N° 2786/1952 -Original 1508-).***

Art. 2°.- Queda comprendida en las disposiciones de la Ley de Setiembre 25 de 1923 sobre ejercicio de la procuración las representaciones ante la Dirección de Minas.

Art. 3°.- Es incompatible el ejercicio de representación ante la Dirección de Minas con el desempeño de empleos administrativos, provinciales, nacionales o municipales. Art. 4°.- Es incompatible también el ejercicio de la profesión de abogado y procurador: 1° en los juicios sucesorios: a) a los miembros rentados del Consejo General de Educación; b) a sus asesores y representantes legales rentados; 2° en la justicia penal; a los empleados o asesores legales de la policía.

Art. 5°.- Es incompatible el ejercicio de representaciones ante la Administración Provincial y Municipal: a) a los empleados nacionales; b) a los empleados provinciales; c) a los empleados municipales.

Art. 6°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de escribano con el ejercicio de la procuración o de representaciones judiciales, administrativas o mineras. El escribano que indirectamente gestione para otros ante las autoridades judiciales, administrativas o mineras asuntos extraños a sus funciones o concernientes a otras profesiones, incurrirán las sanciones del artículo 16 de la Ley 14 de Agosto de 1929 sobre arancel de escribano. El personal de los juzgados y de la administración estarán obligados a denunciarlos bajo iguales sanciones. La Corte de Justicia resolverá sumariamente estos casos.

Art. 7°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de ingeniero agrimensor y arquitecto con el de empleado del Departamento de Obras Públicas.

Art. 8°.- Es incompatible el ejercicio de la profesión de Contador con las funciones de Contador General de la provincia, Contador Fiscal y Contadores de Reparticiones autárquicas y autónomas de la Nación o de la Provincia, cuyos sueldos sean mayores de quinientos pesos. ***(Modificado por el Art. 1° de la Ley Original 131/1934).***

Art. 9.- Es incompatible el ejercicio de la Profesión de Martillero con el desempeño de empleos de la Administración Nacional o Provincial cuyos sueldos sean mayores de Quinientos pesos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

*(Modificado por el Art. 1º de la Ley N° 1596 -Original 317-).*

Art. 10.- Exceptúase de esta Ley los asesores y representantes legales, con la salvedad del artículo 4º.

Art. 11.- Esta Ley se considerará parte integrante de las leyes de procedimientos judiciales y de organización administrativa respectivamente.

Art. 12.- Comuníquese, etc. Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

JOSE MARIA LEGUIZAMON – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Dada en la H. Legislatura, a diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

**Ministerio de Gobierno**

Salta, Diciembre 7 de 1932.

Por tanto:

De conformidad a lo prescripto por el artículo 98 de la Constitución de la Provincia, queda promulgada automáticamente la presente Ley; y téngase como tal, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – A. B. Rovaletti

DEROGADA

